

y obibos que se iban a la jefatura de la policía para ser llevados a la cárcel con el fin de que no se pudiera escapar. Los que no iban a ser llevados a la cárcel se quedaban en el cuartel. La noche del 16 de diciembre se escucharon los golpes de los soldados en el cuartel, y se oyeron gritos de "¡Viva el Rey!" y "¡Viva la Constitución!"

BOLETTIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES,

MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

NUMERO 48.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

La ley de 24 de Mayo de 1870 tuvo por objeto cumplir un precepto constitucional y determinar con toda precision reglas estrictas y trámites rigurosos, que impidiesen todo linaje de abusos en la materia delicadísima de indultos, para conciliar de esta suerte el respeto sagrado que se debe á los fallos de los Tribunales con la necesidad imperiosa reclamada por la humanidad de atenuar, commutar ó remitir la pena allí donde el delito, aunque comprendido en las disposiciones comunes de la ley penal, no encierra en su esencia toda la gravedad que la ley aprecia genéricamente, ó cuando el delincuente que viene extinguiendo la pena impuesta muestra de una manera evidente y positiva un restablecimiento de su sentido moral, que siempre se supone pervertido en todo aquel que comete un delito.

Sin embargo, esta ley, cuyos fundamentos humanos, jurídicos y legales no pueden desocucarse, fué derogada por la de 9 de Agosto de 1873, basada en muy diversos principios, que si teóricamente podrán reputarse ciertos, se alejan tanto de la realidad presente y pugnan de tal suerte con nuestro organismo legal, que sostenerlos y con ellos la ley aludida, fuera ó temerario y peligroso empeño, ó alucinamiento inconcebible merecedor de profunda comiseración.

En efecto, el principio de la irremisibilidad de la pena que ha inspirado la ley de 9 de Agosto de 1873 sólo es aplicable donde el sistema penitenciario rige, y á su lado las instituciones complementarias de la libertad provisional, patronatos y asociaciones de protección y amparo. Están de tal manera relacionados dicho principio con el sistema penitenciario y sus instituciones complementarias, que ciertamente aquél no puede tener realidad, ni admitirse donde, como en España, el régimen penal dista mucho por desgracia de ajustarse á los modernos y saludables principios que la ciencia admite y la experiencia va acreditando.

Por lo mismo, y mientras tal estado de cosas subsista, deber, y deber imperioso es, buscar el remedio más análogo y práctico que pueda aplicarse para tem-

pliar en casos excepcionales el posible rigor de la ley penal, ó atenuar cuando hay motivos poderosos y evidentes los efectos de la pena que se está sufriendo. Y este remedio no es ni puede ser otro que el indulto otorgado con la debida parsimonia y con presencia de los antecedentes e informes que muy oportunamente exige la ley de 24 de Mayo de 1870.

Pero no solo la ley de 9 de Agosto ha venido á ponerse en fundamental contradicción con todo nuestro organismo penal, produciendo el contrario efecto de agravar la penalidad, cuando acaso en el ánimo de sus autores estaba el de atenuarla, sino que además y dentro de ella misma existe la más palpable contradicción con el principio que la inspira, en cuanto consigna la excepción expresa tratándose de la pena de muerte.

Verdad es que acaso este singular fenómeno haya sido una manera indirecta de abolir aquella gravísima pena; y semejante procedimiento, sobre que no es viable, acusa tal vez, ó debilidad en las convicciones ó temores fundados sobre la eficacia de la medida; á todo lo cual se agrega el escasísimo respeto que inspira una disposición legal que en tal forma se produce.

El Ministro que suscribe tiene muy distinto criterio. Si en el terreno de la ciencia sostiene ciertos y determinados principios aplicables á otro estado social, cuando se trata de la ejecución y cumplimiento de las leyes es inexorable y rígido y mantiene su aplicación con toda la energía necesaria para que produzcan el saludable efecto de infundir en todos el respeto que se merecen y frenar los hábitos harto arraigados de desobedecerlas. Y entre el camino espacioso y franco de abordar de lleno la dificultad, y proponer, si la estima oportuna, la reforma radical y el sendero tortuoso y ocasionado á peligros de medidas indirectas, opta por el primero resueltamente.

De este modo, por lo menos, se evitan los inconvenientes y el absurdo lamentable de dictar leyes que no tienen ni pueden tener realidad ni cumplirse, como ha acontecido con la ley de 9 de Agosto de 1873, en lo que atañe á la pena de muerte, dándose con ello el tristísimo espectáculo de una suspensión arbitraria e indefinida de sentencias ejecutorias, cuyo resultado inmediato no es otro que el desprecio de la cosa juzgada, el menoscabo de la independencia de los Tribunales y el grave y seguro riesgo de producir el desaliento en los encargados de la administración de justicia; á todo lo que se agrega el cruel espectáculo de mantener por tiempo indeterminado á seres humanos, que aunque delincuentes merecen cierto respeto y consideración, entre la temerosa realidad de una ejecución capital y la insegura esperanza de una gracia.

Para que semejante estado de cosas cese, para que el prestigio de la justicia se restablezca, para que la humanidad en fin se deje sentir en cuanto sea compatible con las exigencias del orden social que tanto obligan en las presentes circunstancias, no cabe otro medio que restablecer en todo su vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 y asumir el Gobierno las facultades de indultar, con arreglo á las disposiciones de dicha ley.

Bastan las anteriores consideraciones para demostrar la urgente necesidad de derogar una ley opuesta á todo principio, ajena á toda realidad social, incompatible á la vez con los sentimientos de humanidad y con las rigurosas exigencias de la justicia. Mas si por ventura se pretendiese que la suprema Autoridad, que para emplearla en interés del orden social ha tomado á su cargo el Poder Ejecutivo de la República, no alcanza á la derogación de una ley, por más opuesta que sea al bien del Estado, conviene advertir en este caso que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se limita á restablecer la legalidad Constitucional, violada por una ley incompatible con ella,

La ley de 9 de Agosto de 1873, al conferir la gracia de indulto al poder legislativo, violó el art. 73 de la Constitución de 1869: declarada en vigor esa Constitución, es de todo punto inexcusable que asuma el Poder Ejecutivo aquella función importante, que al Poder Ejecutivo y sólo al Poder Ejecutivo atribuye el citado artículo constitucional.

Por tanto la justicia, la ciencia, la conveniencia pública y el respeto á la Constitución abonan la necesidad á que hoy obedece el Poder Ejecutivo de la República.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Artículo 1º. Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.

Art. 2º. El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la comisión encargada del Congreso de Diputados, los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaría para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley restablecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3º. El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

NUMERO 49.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
El carlismo, negación de todo progreso y fuente de mil calamidades para la patria; si no avanza es indudable que se manifiesta aun vigoroso, amenazando la causa de la libertad y de la República, que este gobierno se propone salvar y salvará, salvando al propio tiempo

la sociedad. A atajar su rápido progreso han tendido y tienden con solicitud especial los esfuerzos del Gobierno de la República, habiendo sido uno de sus primeros actos la publicación del decreto fecha 7 del corriente llamando al servicio de las armas á todos los mozos de la reserva de este año. Mas como quiera que en él se han fijado términos demasiado largos, y siendo por otra parte urgentísimo aumentar en un breve plazo el contingente del ejército, que ha de rebajarse por la sustitución en metálico, el Ministro que suscribe, á fin de dar impulso extraordinario á las operaciones de la guerra, cree conveniente, es más, juzga necesario limitar aquellos plazos.

Fundado, pues, en estas brevísimas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta.

Artículo 4º. El alistamiento de los mozos de la reserva de este año, que deberá dar principio el jueves próximo, quedará terminado el 22 del corriente mes.

Art. 2º. El Domingo 25 del mes citado se hará la rectificación del alistamiento, quedando concluida el 31 del mismo.

Art. 3º. La declaración de mozos útiles empezará el 1º de Febrero próximo, y quedará terminada el 10 del propio mes.

Art. 4º. La declaración de ingreso en caja ante la Comisión provincial dará principio el 12 del citado mes de Febrero, y quedará definitivamente concluida el 20 del mismo.

Madrid á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

NUMERO 47.

Habiéndose ausentado del pueblo de Azofra, Ceferino Pozo y Diez, Isidoro Barbi y Blanco, y Alejo Martínez Altuzarra, y teniendo entendido que tratan de unirse á las partidas carlistas, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 15 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

NUMERO 55.

D. Francisco Javier Gómez, Gobernador civil interino de esta provincia

Hago saber, que debiendo proveerse por mi Autoridad la Plaza de Conductor especial de la correspondencia pública entre Alfaro y Castejón, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, acompañándolas de la Cédula de empadronamiento ó certificado de haberla obtenido, de la partida de bautismo u otro documento fehaciente en que se acredite tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, acreditar saber leer y escribir y hacer constar

su buena conducta por medio del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de las Estafetas de que dependa el servicio; todo con sugerencia al Decreto del 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño Enero 16 de 1874.—Francisco Javier Gomez.

NUMERO 57.

Habiéndose ausentado del pueblo de Arenzana de Abajo, los jóvenes cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Logroño 16 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gomez.

Nombres y señas de los sujetos.

Ezequiel Fernandez, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz grande, barba regular, cara redonda, color bueno, oficio labrador.

Vicente Fernandez, edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poca, cara larga, color natural, oficio jornalero del campo.

Pedro Saez, edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, ojos grandes, nariz regular, barba poca, cara redonda, color cetrine, oficio jornalero del campo.

Sección de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta de los efectos que manifiestan las relaciones valoradas que á continuacion se expresan, anunciada en el Boletin oficial núm. 79, correspondiente al 31 de Diciembre ultimo, he dispuesto se proceda á celebrar una segunda, bajo el mismo precio de valoracion é iguales condiciones que sirvieron para la anterior, señalando para dicho acto el dia 29 de este mes, á las doce de su mañana.

Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al Ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en el almacén de Nájera, en cuya Ciudad deben enajenarse en pública subasta bajo los lotes siguientes:

Importe.

1140

Pesetas.

Lote 1.º 213,10 Kilogramos de hierro

que componen diversas herramientas inutilizadas, como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas, etc., á 0,25 pesetas kilogramo. 53,53

Lote 2.º 19,00 quintales de madera procedente de carretillas, jalones, rastras y otros útiles, de maderos de cimbras y andamiajes, compuesto enajenarse estos efectos por su mal estado mas que como leña, á 1,125 pesetas quintal. 28,38

Total 74,91

Asciende esta relación valorada á la cantidad de setenta y cuatro pesetas y noventa y un céntimos.

Relación valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en la caseta de la barca de Caravieso, situada próxima á Rincón de Soto, en cuya villa deben enajenarse en pública subasta.

Importe.

Pesetas.

33,00 kilogramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas, etc., á 0,25 pesetas kilogramo. 8,25

5,00 Barandillas de barcas á 3,00 pesetas. 15,00

1,00 Mesa de pino á 4,50 pesetas. 4,50

1,00 Id. pequeña á 2,00 pesetas. 2,00

1,00 Cajon á 1,00 pesetas. 1,00

4,00 Sillas á 0,50 pesetas. 2,00

1,00 Cama de tablas con baquilllos á 5 pesetas. 5,00

1,00 tablon á 3,00 pesetas. 3,00

1,00 Bomba espiral á 0,50 pesetas. 0,50

1,00 Cubeta para galipot á 0,80 pesetas. 0,80

1,00 Caldero á 4,00 pesetas. 4,00

Total 46,05

Asciende esta relación valorada á la cantidad de cuarenta y seis pesetas cinco céntimos.

Relación valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en el almacén de Alfaro, en cuya Ciudad deben enajenarse en pública subasta.

Importe.

Pesetas.

8,00 kilogramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas, como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas etc., á 0,25 pesetas kilogramo. 2,00

Efectos procedentes de un molino expropiado.

2,00 soportes á 3,00 pesetas. 6,00

2,00 planchuelas á 4,00 pesetas. 8,00

3,00 aros de la piedra á 3,00 pesetas. 9,00

4,00 tejuelas de bronce á 1,50 pesetas. 6,00 70,00

2,00 piedras de moler á 15,00 pesetas. 30,00

1,00 tolva á 3,00 pesetas. 3,00

2,00 cajones para la harina á 4,00 pesetas. 8,00

Total 72,00

Asciende esta relación valorada á la cantidad de setenta y dos pesetas.

Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en el almacén de Logroño, en cuya ciudad deben enajenarse en pública subasta bajo los lotes siguientes:

	Importe pesetas
Lote 1. ^o 2,198 kilogramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenes etc., á 0,25 pesetas kilogramo.	549,50
Lote 2. ^o 833,75 kilogramos de papel que componen diversos libros en folio y cuarto, encuadrados á la holandesa y libretas en rústica, todo procedente de asientos y cuentes que llevaban en los suprimidos portazgos, á 0,36 pesetas kilogramo.	300,15
Total.	849,65

Asciende esta relación valorada á la cantidad de ochocientas cuarenta y nueve pesetas y sesenta y cinco céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, la que se ha de celebrar en esta Capital, tendrá lugar en el edificio del Gobierno de Provincia ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Sr. Jefe de la Sección de Fomento, en cuya dependencia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones; a las de los demás pueblos indicados asistirán los Alcaldes y Secretarios respectivos y un delegado del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en sus Secretarías.

No se admitirá proposición que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, y de la carta de pago en que conste haber depositado en la Tesorería de esta provincia, ó en la Depositaría de los Ayuntamientos respectivos, la cantidad á que ascienda el 1 por 100 del importe de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que a continuación se inserta.

En caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en seis pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de tres pesetas.

Logroño 14 de Enero de 1874.—El Gobernador, Francisco Javier Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha 14 del actual, y de las condiciones para la adjudicación en pública subasta de las herramientas y efectos inútiles existentes en el almacén de... se compromete á quedarse con los citados efectos y herramientas en la cantidad de... (aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en letra por la que se compromete la adquisición de los referidos efectos y herramientas.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comisión, en unión del Comisario de Guerra de la Provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han ido dándoles a las tropas y Guardia civil en el mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

	Pesetas céts.
Ración de pan de 70 decagramos.	0,25
Id. de carne, kilogramo.	1,24
Id. de vino, litro.	0,18
Id. de cebada de 6,9375 litros.	0,62
Id. de paja de 6 kilogramos.	0,23
Litro de aceite.	0,97
Kilogramo de carbón.	0,15
Id. de leña.	0,03

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que a la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Diciembre.

Logroño 15 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Ezequiel Lorza.—El Secretario interino, Joaquín Farias.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesión ordinaria del dia 6 de Noviembre de 1873.

En Logroño á 6 del Noviembre de 1873, reunidos los ciudadanos Basarán y González del Río, bajo la presidencia accidental de Carlos Amusco por enfermedad de Gregorio Giménez, leída el acta de la sesión anterior fue aprobada.

La Comisión acordó celebrar sus sesiones ordinarias en el presente mes los lunes y jueves á las once de la mañana en el salón de la Diputación provincial.

Se dió cuenta de un oficio de la Comisión provincial de Huesca participando haber resultado inútil el mezo Salustiano García correspondiente al alistamiento de Grávalos. La Comisión acordó reclamar al mozo para que sea definitivamente reconocido.

ORTIGOSA.

Habiendo manifestado la Comisión de la Ceruña que

el mozo Dionisio Turza y Pérez correspondiente al alistamiento de Ortigosa ha ingresado en la Caja de aquella provincia: Se acordó dar traslado al Comandante de la Caja de la comunicación siendo alta el mozo.

AGUILAR.

Manifestado por la Comisión provincial de la Coruña que el mozo Victorio Lalinde y La Peña correspondiente al alistamiento de Aguilar ha sido declarado por los facultativos pendiente de curación. Se acordó decir á dicha Comisión que sea reconocido ingresando en Caja en caso de resultar útil debiendo presentarse en otro caso para que era definitivamente reconocido.

ALFARO.

Vista la relación nominal que había remitido el Alcalde de Alfaro aclarando la diferencia que se nota entre los 62 mozos alistados y los 50 comprendidos en la declaración de soldados. Se acordó dar por fenecido este asunto quedando sujetos á las responsabilidades del reemplazo los mozos comprendidos en la declaración del Municipio.

LUMBRERAS.

Habiendo sido reconocido ante la Comisión provincial de Granada el mozo Tomás Carnicero Vililla adscrito al alistamiento de Lumbreras, y resultando útil; se acordó dar noticia al Comandante de la Caja para que era alta el indicado mozo.

003.1 CALAHORRA.

Apreciando las aclaraciones dadas por el Alcalde de Calahorra respecto á las circunstancias que concurren en los mozos Mauro Leóncio Ruiz Ortiz, José María Leza Gainza, Tomás Visaires González, resultando que los dos primeros se hallan empleados en Filipinas y el 3er Voluntario en Cuba; se acordó oficializar al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que sean reconocidos en el punto de donde residen como así mismo al Capitán General de la Isla de Cuba reclamándole el certificado de existencia.

ENCISO.

Presentada por Santiago Morales la justificación que se le previno para acreditar su calidad de hijo de padre sexagenario y pobre; resultando de la certificación expedida por el Ayuntamiento que este mozo tiene otro hermano mayor de 17 años y soltero, la Comisión acordó declararlo no exento y reconocido resultó útil declarándolo soldado la Comisión.

CELLORIGO.

Dada cuenta de la exposición presentada por Juana Martínez madre del mozo Santiago Morales Álvarez, pidiendo que se comunique órden á la caja de la reserva para que sea dado de baja en el ejército su citado hijo por haber sido declarado exento por la Comisión especial en 17 de Setiembre último visto el informe del negociado se acordó como se solicita.

BRIONES.

Vista la comunicación del Coronel del Regimiento de la Constitución que manifiesta haber ingresado en dicho cuerpo Nicanor Castrejana (a) Calvo mozo adscrito á la Reserva por el pueblo de Briones se acordó noticiar al Comandante de la Caja para que era alta el indicado mozo.

Enterada la Comisión provincial de la lamentable situación económica en que se encuentra el municipio

de Alfaro por no haber rendido sus respectivas cuentas, los Alcaldes y depositarios de años anteriores, ni entregado al actual las existencias; resultando de las quejas y denuncias que obran en este Centro directivo y de los folletos y manifiestos dados á la prensa por varios concejales de Alfaro, que urge regularizar sin pasión ni parcialidad la hacienda de aquel municipio; resultando que las diversas causas criminales instruidas recientemente por aquel juzgado sobre actos del Ayuntamiento hacen presumir la existencia de graves abusos ó irregularidades en su administración y que no puede demorarse una inspección detenida y scrupulosa; usando de las facultades que le concede el artículo 73 de la ley provincial la Comisión acuerda nombrar á D. Felipe Victoriano Idigoras, Contador de fondos provinciales, para inspeccionar el estado de la contabilidad del municipio de Alfaro, asignándole las dietas de quince pesetas cada día por razón de gastos, que deberán satisfacer el citado Ayuntamiento; y que al tiempo de comunicarse el presente acuerdo al Sr. Gobernador civil, se le indique la conveniencia de que además del carácter con que se reviste al Sr. Idigoras por esta Comisión, le nombre por su parte Delegado especial.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Albelda solicitando que por la Dirección de caminos vecinales se proceda á levantar los planos de un puente sobre el Río-Iregua que en aquella jurisdicción se propone construir el Ayuntamiento se acordó acceder á lo solicitado, debiendo sufragar los gastos que ocasione el personal en la toma de datos sobre el terreno el Ayuntamiento de Albelda.

Se levantó la sesión.—El Secretario, R. M. de Cañas Veras.

110) rebajado A feb 20dell °.1
111) rebajado A feb 20dell °.2

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

112) rebajado A feb 20dell °.1
113) rebajado A feb 20dell °.2

Redención del servicio Militar.

Con arreglo á lo dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo de la República fecha 7 del actual, el importe de 2.500 pesetas que determina el artículo 13 del mismo para la redención del servicio militar de los mozos comprendidos en la reserva anterior y la presente, debe verificarse en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias;

á cuyo fin desde esta fecha pueden presentarse los que corresponden á la de mi cargo á realizar dicho ingreso.

Logroño 16 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor,

Modelos que se citan en la Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular (1).

en los que se establecen las normas para la administración de la Beneficencia particular, así como las obligaciones y deberes que deben cumplir los administradores y funcionarios de la misma.

(Conclusion.)

MODELO NÚM. 4.

BENEFICENCIA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE
Presupuesto etc.

CAPITULO.	ARTICULO.	CONCEPTO.
		INGRESOS.
		Premio de la Administración concedido por la fundación de D. N. N. á cargo de la provincial

Idem id. por los fundadores del hospital de

Idem id. por los fundadores del hospital de

GASTOS.

PERSONAL ADMINISTRATIVO		
1.º	Haber del Administrador (art. 15 del reglamento).	200
2.º	Idem del Contador.	300
MATERIAL		
1.º	Gastos de Secretaría.	100
2.º	Idem de Administración.	200

RESUMEN.

Ingresos.	Pesetas.	Céts.
Gastos.	800	0
Déficit o sobrante.	500	0

Cuenca etc.

V.º B.

Por la Junta de Patronos, compuesta por el Presidente,

- (a) La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.
- (b) Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en

(1) Véanse los Boletines oficiales números 3, 4 y 6 del mes actual.

El Administrador,

MODELO NUM. 5.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE VIZCAYA

PROVINCIA DE VIZCAYA

AÑO ECONÓMICO DE

AÑO ECONÓMICO DE

Cuenta anual etc.

DEBE				HABER							
Año.	Mes.	Dia.	Detalle.	Pesetas	Céts.	Año.	Mes.	Dia.	Detalle.	Pesetas	Céts.

Cuenca etc.

Anónimo recibe Vº Bº en la Vº Aº
Por la Junta de Patronos,

- (a) Las partidas del *debe* han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubieren sido realizados con expresión de su concepto, origen ó procedencia.
 (b) Las partidas del *haber* han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

MODELO NUM. 6.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

AÑO DE.....

PROVINCIA DE VIZCAYA
ESTADO DE VIZCAYA
ESTADO ESPAÑOL

Estado etc.

FUNDACIONES.	PUEBLOS.	FINCAS RUSTICAS.		FINCAS URBANAS.		VALORES DEL ESTADO		DIVERSOS CONCEPTOS		TOTAL.	
		Capital	Rentas	Capital	Rentas	Capital	Rentas	Capital	Rentas	Capital	Rentas

El Administrador provincial,

Por la Junta de Patronos,
El Presidente,

- (a) Los capitales que representen los valores consignados se ajustarán á tasación pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas etc., y á los que asciendan según el precio de cotización por lo que respecta á los valores cotizables.

PROVINCIA DE....

AÑO ECONÓMICO DE....

Estado etc....

RECAUDADO POR RENTAS DE....

PRINCIPAL.

Rústicas.	Urbanas.	Del Estado.	Concejos diversos.	TOTAL.
Pesetas.	Céts.	Céts.	Pesetas. Céts.	Pesetas. Céts.

Toledo etc.

V.º B.

**Por la Junta de Patronos,
El Presidente,**

(a) Las cantidades que deben consignarse en el presente estado lo serán en detalle por cada una de las fundaciones y en vista de sus cuentas anuales.

El Administrador provincial,

Curioso

700

MODELO NUM. 8.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE...

AÑO ECONÓMICO DE...

Relacion etc.

Fundaciones	Pueblos.	Acreedores ó deudores	TOTAL.

Cuenca etc.

V.º B.

Por la Junta de Patronos,

El Presidente, El Administrador provincial,

(a) En la forma que esta relación indica se detallarán los deudores y acreedores de la Beneficencia de cada provincia; entiéndese que las relaciones serán dos cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

SECCION DE ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se hace saber se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los comprendidos en el mismo puedan examinarlo y espongan las reclamaciones que creyesen, en el caso de considerarse agraviados, pues pasado que sea dicho término no será oída ninguna.

Villar de Arnedo 5 de Enero de 1874.—El Alcalde, Manuel Espinosa.

Habiéndose terminado el repartimiento Municipal de este presente año económico de 1873 al 74 con arreglo á las leyes vigentes, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en el suscriptos, como se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los cuales puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho asistan sobre el mismo, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arenzana de Abajo Enero 11 de 1874.—Elias Alamos.